

2022REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Agosto de 2022

Auto T- 395

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00095-00
Demandante: FERNANDA QUITUMBO VALENCIA Y OTROS
Demandado NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora FERNANDA QUITUMBO VALENCIA Y OTROS, actuando en nombre propio presenta demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para tales efectos procede el despacho a realizar el estudio de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	PODER	REGISTRO CIVIL
FERNANDA QUITUMBO VALENCIA	Folio 03, documento 001	Folio 01, documento 002
KEINER ESTIBEN MOSICUE QUITUMBO	Folio 03, documento 001	Folio 07, documento 002
KATERIN ZELEN MOSICUE QUITUMBO	Folio 03, documento 001	Folio 02, documento 002
ALIZON JHASMIN MOSICUE QUITUMBO	Folio 03, documento 001	Folio 05, documento 002
PAULINA VALENCIA MESTIZO (madre)	Folio 04, documento 001	Folio 09, documento 002
CALIXTO QUITUMBO COMETA (padre)	Folio 05, documento 001	Folio 10 documento 002
NURY QUITUMBO VALENCIA (hermana)	Folio 06, documento 001	Folio 12 documento 002

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00095-00
Demandante: FERNANDA QUITUMBO VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAXIMO QUITUMBO VALENCIA (Hermana)	Folio 07, documento 001	Folio 14, documento 002
ANA QUITUMBO VALENCIA (hermana)	Folio 08, documento 001	Folio 16, documento 002
MARTIN QUITUMBO VALENCIA (hermano)	Folio 09, documento 001	Folio 18, documento 002
ADELA QUITUMBO VALENCIA (hermano)	Folio 10, documento 001	Folio 20, documento 002
JUDEL QUITUMBO VALENCIA (hermano)	Folio 11, documento 001	Folio 22, documento 002
NOEL QUITUMBO VALENCIA (hermano)	Folio 12, documento 001	Folio 24, documento 002

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma:

1. Estimación de la cuantía.

"ARTÍCULO 157 ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella..."

En consecuencia, el apoderado de la parte actora, razonó la cuantía de la siguiente manera:

"Me permito estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) M/CTE, correspondiente a la mayor de las pretensiones RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES..."¹

¹ Documento 001 – folio 30 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00095-00
Demandante:	FERNANDA QUITUMBO VALENCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo anterior, la parte actora no razonó la cuantía, conforme al artículo 157 por lo tanto debe subsanar el libelo de la demanda presentada, bajo los parámetros mencionados por la ley.

2.-Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas:

El artículo 35. De la ley 2080 de 2020 dispone:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Si bien es cierto se acredita que se envió la demanda a un correo institucional. No obstante, dicho correo no corresponde al oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada, según se observa en la página oficial de la entidad territorial. En tal virtud el apoderado se servirá remitir la demanda al canal dispuesto por la entidad para las notificaciones judiciales.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora FERNANDA QUITUMBO VALENCIA Y OTROS, en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00095-00
Demandante:	FERNANDA QUITUMBO VALENCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.856 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 269.625 del CSJ, para actuar como apoderado de las partes demandantes en este proceso, en conformidad con los poderes obrantes en el documento 001 folio 03-12 del expediente electrónico.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: quitumbovalenciaf@gmail.com,
julcesare@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00105-00
Actor:	MI PARCELA S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio Nro. 748

MI PARCELA S.A.S¹ identificada con N.I.T No. 901.458.900 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por medio de apoderado judicial pretende la nulidad del acto administrativo denominado: “Respuesta a solicitud de certificado como constructor urbano y certificado de enajenación de inmuebles instaurado bajo el radicado No. 20211130341602 y 20211130341622, el cual está identificado con el radicado ORFEO No. 20221900049991.²

En restablecimiento del derecho pide que se ordene:

- "1. REALICE LA INSCRIPCION DE mi parcela S.A.S como urbanizador en el Municipio de Popayán respecto del proyecto Parcelación Campestre Verde Natural de conformidad a lo previsto en el Decreto- Ley 78 de 1987 y expida el certificado correspondiente.*
- 2. Expida el certificado de estratificación del proyecto Parcelación Campestre Verde Natural de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del Acuerdo 06 de 2022.*
- 3. Expida la CERTIFICACIÓN DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS a los que hace referencia el artículo 203 del Acuerdo 06 de 2022.*
- 4. Reconozca y pague la indemnización integral de perjuicios ocasionados a mi procurada, así:*

- a. DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS- BUEN NOMBRE, correspondiente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto del daño al buen nombre que ha ocasionado a mi procurada al señalar que el proyecto carece de las autorizaciones necesarias para su desarrollo.*

5. Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN ofrezca excusas públicas al señalar de ilegal un proyecto de construcción que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en firme.

Tercera: Que se condene en costas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN. ³

El Despacho admitirá la demanda al encontrar que el accionante otorgó debidamente poder para que lo represente judicialmente; La demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA, las pretensiones son claras y precisas (Fl. 10); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (Fl. 02 y ss.); se señalan las normas

¹ Poder en documento 01, página 22, certificado de existencia y representación mi Parcela S.A.S en la pagina 26 y certificado de existencia y representación de ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS S.A.S en la pagina 32.

² Documento 01 folio 41-43 del expediente electrónico.

³ Documento 01- folio 10- 11 del expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00105-00
Actor: MI PARCELA S.A.S
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violadas y concepto de violación (FL. 10 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (Fls. 18 y 19); se indican las direcciones para notificación (FL. 21); estimación de la cuantía (FL. 20). La demanda y anexos fueron remitidos a la entidad accionada a través de su correo electrónicos institucionales.⁴

El asunto no está afectado de caducidad⁵, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, numeral 2 y literal d:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En tal virtud, el acto con radicado ORFEO No. 20221900049991 se notificó el día 14 de febrero de 2022, por lo tanto, tenía hasta el 15 de junio de 2022.

Además, presentó solicitud de conciliación el día 13 de junio de 2022, audiencia de conciliación fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes bajo constancia con fecha 18 de julio de 2022. ⁶

La demanda se presentó el 13 de junio de 2021, es decir, dentro del término establecido por el artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por **MI PARCELA S.A.S**, en contra **MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente providencia al **MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

⁴ Documento 03, cuaderno principal

⁵ El acto que se demanda ORFEO No. 20221900049991 ubicado en la página 41 y su notificación vía electrónica en la página 43.

⁶ Documento 03- folio 03 del expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00105-00
Actor: MI PARCELA S.A.S
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

CUARTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Oficiar Secretario de Planeación del Municipio de Popayán allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto con radicado ORFEO No. 20221900049991.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la firma de abogados ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901.002.3987, para que, a través de su representante legal o cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el documento 01 folio 22 del expediente electrónico.

Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

PARTE ACTORA: dago2613@hotmail.com,
zunigabolivar.alejandro@gmail.com

MUNICIPIO DE POPAYÁN: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁷ Documento 01- folio 22 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Agosto de 2022

Auto de Trámite No- 396

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00105-00
Demandante: MI PARCELA S.A.S
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD.

La apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado: "acto administrativo denominado "respuesta a solicitud de certificado como constructor urbanizador y certificado de enajenación de inmuebles instaurado bajo el radicado No. 20211130341602 y 20211130341622 del 07 de 2021", el cual, esta identificado con el radicado ORFEO No. 20221900049991.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, solicito que se decrete la siguiente medida de carácter patrimonial: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN que se abstenga de realizar gestiones tendientes a reembolsar las tasas cobradas mediante recibos 21010410002715 y 21010410002716.

3. Que, como consecuencia de la suspensión provisional, se decrete la siguiente medida cautelar de carácter patrimonial: a) ORDENESE AL MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN a realizar una publicación, en un diario de amplia circulación local, en donde se informe que MI PARCELA S.A.S. cuenta con licencia de parcelación No. 0010 y de construcción 0173 aprobada mediante resolución 0329 del 09 de noviembre de 2021. B) ORDENESE AL MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN a mantener esta publicación en el banner de la pagina web y publicado en la cartera de la secretaria de planeación o, en su defecto, en un lugar visible en dicha dependencia." ¹

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA).

¹ Cuaderno primera instancia, cuaderno medida cautelar, documento 01.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Parte Accionada: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

TERCERO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica dago2613@hotmail.com , zunigabolivar.alejandro@gmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de agosto de 2022

Auto Interlocutorio. T – 404

Radicado	19001333300620220011500
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.879.

"A fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 233190 de 13 de septiembre de 2013¹, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34527.879, con base en 1275 semanas cotizadas, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de \$862.078, una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 10 de diciembre de 2011 y en cuantía inicial de \$775.870.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.879, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nomina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, al demandado.

¹ Documento 002 del expediente electrónico.

Radicado	19001333300620220011500
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

4. Se condene en costas a la parte demandada.²

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. NOTIFICACION PERSONAL A PERSONA NATURAL

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

A folio 12 del documento 001 del expediente electrónico la apoderada de la parte actora allega los datos para la notificación de la demandada, la señora MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ, pero el Juzgado echa de menos la afirmación bajo la gravedad de juramento indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica, indicando expresamente cuales son las evidencias correspondientes de las comunicaciones enviada a la persona a notificar.

Ello por cuanto la dirección aportada pertenece a una firma de abogados y no es la que, en otras comunicaciones en forma física la actora ha indicado que es la suya según se observa en el expediente administrativo.

2.- Traslado de la demanda.

"ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese al numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Documento 001- folio 01- 02 del expediente electrónico.

Radicado	19001333300620220011500
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El despacho echa de menos, que en forma simultánea con la presentación de la demanda al envío de su copia correo electrónica o dirección física de la parte, y no de una firma de abogados.

Así las cosas, dentro del término en el artículo 170 del CPACA, se deberá subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado en contra de la señora MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. – Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENODZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 001- folio 13 del expediente electrónico.

CUARTO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Radicado	19001333300620220011500
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	MARIA EULALIA BECERRA NARVAEZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Agosto de 2022

Auto I- 756

EXPEDIENTE No. 19001333300620220011700
DEMANDANTE: MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 25.531.699, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que se declare:

"Se demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el acto ficto presunto y el oficio administrativo con radicado de salida No. CAU2021EE005648, a fin de que, mediante sentencia judicial se ordene a la secretaria de educación y cultura del Departamento del Cauca.

*Que proyecte un acto administrativo en el cual se ORDENE LA NULIDAD ABSOLUTA de los oficios I) Nro. 4.8.2.5- 172- N.A 0754 del 27 de marzo de 2018; II) Nro. 4.8.2.5- 162- N.A 1834 del 08 de agosto de 2018; III) Nro. 4.8.25- 162- N.A 2166 del 18 de septiembre de 2018. Para que así, cese, todo tipo de cobros o exigencia reintegro de valores económicos exigidos a la docente MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI y que fueran cancelados a ella por un trabajo efectivamente realizado."*¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

Mediante resolución 03201 del 04 de abril de 2017, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca² terminó el nombramiento en provisionalidad de la docente MILBIA ISABEL ÑAÑEZ, acto administrativo que al no ser notificado en forma personal, fue

¹ Documento 02- folio 10 del expediente electrónico.

² Documento 01- folio 24 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620220011200
DEMANDANTE: MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificado mediante aviso, el 5 de mayo de 2017³. No obstante, el aviso tampoco llega a la dirección física de la accionante.

El 3 de marzo de 2018 la demandante solicita una copia de la resolución 03201- 4/4 de 2017.⁴

El 8 de marzo de 2018, radicó una solicitud 2018PQR11414 a fin de que se le reconozca, el sueldo del mes de febrero de 2018, dado que laboró hasta dicha data, como quiera que desconocía la decisión de terminar su nombramiento.⁵

El 8 de agosto de 2018, la Lider de nómina SECD- Cauca, da respuesta a un oficio con radicado SAC No. 2018PQR37016 del 17 de julio de 2018, en el cual se establece: 6

En atención al asunto señalado, una vez consultado el sistema de nómina "Humano" y el archivo físico de la oficina de nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con el fin de dar una respuesta clara y de fondo a su solicitud, me permito ratificarle el contenido del oficio No. 4.8.2.5 – 162 N.A. 0754 del 27 de marzo de 2018, en el cual se indicó que la liquidación de reintegro se realizó teniendo en cuenta la resolución No. 03201 del 04 de abril de 2017, notificado via web el día 25 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior, le manifiesto que queda en firme el reintegro comunicado por valor de \$ 9.165.987 pesos mcte los cuales deberá ser consignados en la cuenta de ahorros No. 721 570 042 denominada TGD- cuenta maestra servicio de nómina - SM del Banco BBVA y presentar a esta oficina la copia en original de la consignación para los fines pertinentes.

El 28 de agosto de 2018, elevó una solicitud 2018PQR44107 en la que solicitó la suspensión del cobro por valor de \$ 9.665.987 pesos, dado que laboró hasta el 28 de febrero de dicha anualidad; solicitó el pago del mes de febrero y la reincorporación al cargo de docente.

El 18 de septiembre de 2018, la Lider de la Oficina de Nomina de la Secretaria de Educación da respuesta a la petición del 28 de agosto de la misma anualidad y le informó:

³ Documento 02 folio 24 del cuaderno principal.

⁴ Documento 02 folio 28 del cuaderno principal

⁵ Documento 02 folio 28 del cuaderno principal

⁶ Documento 01- folio 33 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620220011200
DEMANDANTE: MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al asunto señalado, una vez consultado el sistema de nómina "Humano" y el archivo físico de la oficina de nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con el fin de dar respuesta clara y de fondo, me permito comunicarle lo siguiente:

- ✓ Ratificar en todo su contenido los oficios Nros. 4.8.2.5 – 162 N.A. 0754 del 27 de marzo de 2018 y 4.8.2.5 – 162 N.A. 1834 del 08 de agosto del presente año, con los cuales se dió respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento hasta el 28 de febrero de 2018.
- ✓ Es importante señalar lo regulado en la Ley 1755 de 2015 Artículo 19 " Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".
- ✓ Conforme a lo anterior, le manifiesto que queda en firme el reintegro comunicado por valor de **\$ 9.165.987 pesos m/cte** los cuales deberá ser consignados en la cuenta de ahorros No. 721 570 042 denominada TGD- cuenta maestra servicio de nómina - SM del Banco BBVA y presentar a esta oficina la copia en original de la consignación para los fines pertinentes.

El 20 de enero de 2021, la demandante solicitó al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, la nulidad absoluta de los oficios Nro. 4.8.2.5- 162N, A.- 0754 del 27 de marzo 4.8.2.5- 162 N, A 1834 del 08 de agosto y 4.8.2.5- 162 N.A 2166 del 18 de septiembre del año 2018, por medio de los cuales se ratifican el valor de reintegran \$9.165.987.

7

El Departamento del Cauca- Secretaria de Educación y Cultura, mediante oficio con fecha 20 de diciembre de 2021, contestó: ⁸

⁷ Documento 01- folio 05 del expediente electrónico.

⁸ Documento 01- folio 12 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620220011200
DEMANDANTE: MILBIA ISABEL ÑÁÑEZ IMBACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al asunto señalado, una vez consultado el Sistema "Humano" y de acuerdo al historial de las liquidaciones realizadas en la oficina de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, me permito dar respuesta clara a su petición así:

1. Mediante oficio No. 0754 del 27 de marzo de 2018 expedido por la Entidad Territorial, se comunicó claramente su situación administrativa.
2. Con oficio No. 1834 del 08 de agosto de 2018 se ratifica el contenido del oficio No. 0754 del 27 de marzo de 2018.
3. Con oficio No. 2166 del 18 de septiembre de 2018, se ratifica los oficios No. 0754 y No. 1834, indicando lo regulado en la Ley 1755 de 2015 Artículo 19 "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".
4. Por lo anteriormente manifestado, me permito informarle que no es procedente la nulidad del contenido de los oficios antes mencionados, cuya pretensión es consistente.

Si bien no existe en el plenario prueba de la forma en que la entidad territorial comunicó el contenido de los oficios cuya nulidad se deprecia y en especial los oficios 07504 del 27 de marzo de 2018 y el 1834 del 8 de agosto de 2018, que expresamente niegan lo solicitado por la actora. Lo cierto es que del contenido del oficio del 20 de enero de 2021, se devela que la demandante los conocía.

Así las cosas, la judicatura dará aplicación al contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la conducta concluyente, *"es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo."*

EXPEDIENTE No. 19001333300620220011200
DEMANDANTE: MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso”.⁹

Así las cosas, se establece que el extremo actor, cuando menos para el 20 de enero de 2021, conocía el contenido de los actos administrativos que negaban lo pretendido y era su deber incoar la acción de nulidad y restablecimiento en termino a fin de evitar que operara la caducidad.

El artículo 164 numeral de la ley 1437 de 2011 numeral 2 literal c) dispone que la demanda deberá presentarse dentro del términos de los 4 meses contados a partir de su notificación comunicación o ejecución.

Así las cosas, para cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de enero de 2022¹⁰, la acción estaba caducada.

Ahora, referente al silencio administrativo que se demanda, por la no respuesta a la petición del 20 de enero de 2021, el despacho tiene por decir que dicha petición no está llamada a revivir términos de vía administrativa toda vez que constituye una petición reiterativa de las anteriores.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado: *"Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al sub - examine, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria; figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.*

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda: "(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B",

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00985-01 (2109-20) Actor: LUZ ÁNGELA ASTUDILLO ESPINOSA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCÍA

¹⁰ Documento 02 folio 62 y ss del cuaderno principal

EXPEDIENTE No.	19001333300620220011200
DEMANDANTE:	MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener. En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)” Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal.

No es posible tener como acto demandable el acto ficto que surgió de la ausencia de respuesta a la petición de reliquidación efectuada por la actora el 20 de enero de 2021, puesto que no puede ser pasible de control judicial, toda vez que es una petición posterior, que debe entenderse como una solicitud de revocatoria directa, la cual no tiene la virtualidad o efectos de revivir términos iniciando una actuación posterior y tardía.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD de la acción interpuesta por la señora MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI, por medio de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

EXPEDIENTE No.	19001333300620220011200
DEMANDANTE:	MILBIA ISABEL ÑAÑEZ IMBACHI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: isa_1980@hotmail.com , caralmo01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ